Síntesis SUP-REP-383/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe la omisión que se le atribuye al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco?

El recurrente presentó una queja en contra de MC y su entonces candidato a una senaduría por mayoría relativa al Senado de la República por Jalisco, debido a la supuesta omisión de retirar propaganda electoral, ante la cancelación del registro de esa candidatura.

El recurrente sostiene que, a la fecha, han transcurrido más de 10 días sin que la responsable haya emitido algún pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento de la denuncia, ni sobre las medidas cautelares solicitadas.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La responsable incurre en una notoria dilación procesal en perjuicio de sus derechos de petición y de acceso a la justicia, pues han transcurrido más de 10 días sin que haya emitido algún pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento de la denuncia que presentó, ni sobre las medidas cautelares solicitadas.

RAZONAMIENTOS

La autoridad responsable, si bien no admitió la denuncia dentro del plazo de 24 horas, sí ordenó su radicación ese mismo día, así como la realización diversas diligencias de investigación complementarias.

Asimismo, el 9 de abril, el presidente del Consejo Local ordenó remitir la propuesta de resolución sobre la procedencia de las medidas cautelares al referido órgano colegiado, quien resolvió su improcedencia el 11 de abril siguiente.

Se declara inexistente la omisión reclamada.



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-383/2024

RECURRENTE: FRANCISCO JOSÉ

RAMÍREZ VERDUZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN

REDONDO TOCA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN

HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **declara inexistente** la omisión que se le atribuye al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, de admitir a trámite la queja que presentó el ahora recurrente, así como de pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó respecto del retiro de propaganda del candidato al Senado de la República de Movimiento Ciudadano, por Jalisco.

Esta determinación se sustenta en que, del análisis de las constancias, se advierte que la autoridad responsable realizó diversas diligencias de investigación previamente a admitir la queja, y que sí se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	
3. COMPETENCIA	
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	
5. PROCEDENCIA	

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Consejo Local: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en

el estado de Jalisco

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

MC: Movimiento Ciudadano

Reglamento de Quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 25 de marzo, el recurrente presentó una queja en contra de MC y su entonces candidato al Senado de la República, de mayoría relativa, por Jalisco, por la supuesta omisión de retirar propaganda electoral, ante la cancelación del registro de esa candidatura.
- (2) El 26 de marzo, el consejero presidente del Consejo Local reservó proveer sobre la admisión y emplazamiento de la denuncia interpuesta, asimismo, reservó pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.
- (3) El recurrente sostiene que, a la fecha, han transcurrido más de 10 días sin que la responsable haya emitido algún pronunciamiento sobre la admisión y emplazamiento de la denuncia, ni sobre las medidas cautelares solicitas.

2. ANTECEDENTES

(4) Denuncia. El 25 de marzo, el recurrente presentó una queja ante el Consejo Distrital 10 del INE en el estado de Jalisco, en contra de MC y su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, Alberto Esquer Gutiérrez.



- (5) **Acuerdo de radicación.** El 26 de marzo, el presidente del Consejo Local registró la queja² y, entre otras cuestiones, acordó reservar la admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
- (6) El recurrente refiere, que el 9 de abril le notificaron el acuerdo de radicación.
- (7) Acuerdo de admisión. El propio 9 de abril, el presidente del Consejo Local, en lo que interesa: a. admitió a trámite la queja; b. acordó reservar el emplazamiento hasta en tanto se de desahoguen las diligencias de investigación ordenadas en el expediente; y c. ordenó remitir al Consejo Local la propuesta sobre la adopción o no de las medidas cautelares.
- (8) Improcedencia de medidas cautelares. El 11 de abril, el Consejo Local declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente.
- (9) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El 13 de abril, el recurrente presentó el presente medio de defensa, al considerar que la autoridad responsable ha sido omisa en admitir la queja que presentó y en pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó.
- (10) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, lo admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva³.

² Expediente JL/PE/FJRV/CL/JAL/PEF/2/2024 y acumulado.

³ La competencia tiene fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (12) La responsable señala en su informe circunstanciado que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, ya que sí dio trámite al escrito de queja, lo admitió a trámite y el Consejo Local ya se pronunció sobre el dictado de medidas cautelares.
- (13) No obstante, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto; por lo cual, lo procedente es conocer del fondo, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

5. PROCEDENCIA

- (14) Se considera que la demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (15) 5.1. Forma. Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó mediante juicio en línea y en la demanda se señala: a. el nombre del recurrente; b. las personas que autoriza para ello; c. la omisión reclamada y la autoridad responsable; d. los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados.
- (16) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, pues esta Sala Superior ha considerado que cuando se impugna una omisión, al ser de tracto sucesivo, se actualiza día con día mientras subsista la obligación⁴.
- (17) 5.3. Interés jurídico y legitimación. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata del ciudadano que suscribió el escrito inicial de denuncia y considera que la supuesta omisión del Consejo Local vulnera su esfera de derechos.
- (18) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

⁴ Véase la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) El 25 de marzo, el recurrente presentó una queja en contra de MC y su entonces candidato al Senado de la República, por Jalisco, debido a la supuesta omisión de retirar propaganda electoral, ante la cancelación del registro de la referida candidatura.
- (20) El 26 de marzo, el consejero presidente del Consejo Local reservó proveer sobre la admisión y emplazamiento de la denuncia, asimismo, reservó pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.
- (21) El recurrente sostiene que, de la fecha en que presentó la queja al momento en que presentó este medio de defensa, han transcurrido más de 10 días, sin que la responsable haya emitido pronunciamiento alguno sobre la admisión y emplazamiento de la denuncia, ni sobre las medidas cautelares solicitadas. En su opinión, la responsable incurre en una notoria dilación procesal en perjuicio de sus derechos de petición y de acceso a la justicia.

6.2. Determinación de la Sala Superior

(22) Esta Sala Superior estima que el agravio del recurrente es **infundado** y, en consecuencia, es **inexistente** la **omisión** atribuida al Consejo Local, tal como a continuación se evidencia.

A. Marco normativo aplicable

- (23) El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.
- (24) La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de

ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

- De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende *tres etapas*, a las que corresponden tres derechos que lo integran: *i.* una etapa previa al juicio, a la que corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; *ii.* una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y *iii.* una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.
- Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁶ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.
- (27) En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, se integra por los siguientes principios⁷: justicia pronta,

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.

⁶ Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019.

Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".



justicia completa⁸, justicia imparcial⁹ y justicia gratuita¹⁰. En donde la *justicia pronta*, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, **dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes**.

- (28) Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.
- (29) Por otra parte, el artículo 470¹¹ de la LEGIPE establece que, durante procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del INE, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, base III o 134, octavo párrafo, de la Constitución que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- (30) La referida Ley, en su artículo 474¹² dispone que cuando las denuncias estén relacionadas con la ubicación física o con el contenido de propaganda

⁸ La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

⁹ La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

¹⁰ La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

¹¹ Artículo 470.

^{1.} Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹² Artículo 474.

^{1.} Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y éste, ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

- (31) En ese sentido, el artículo 5 del Reglamento señala que las vocalías ejecutivas son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores.
- (32) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los vocales ejecutivos pueden ejercer las facultades señaladas para la Unidad Técnica en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia¹³.
- (33) Ahora bien, por regla general, la autoridad administrativa electoral deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, conforme a lo dispuesto en los artículos 471 de la Ley Electoral, y 61, numeral 1 del Reglamento.
- (34) No obstante, según se establece en el numeral 2 del mismo artículo 61 reglamentario, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹³ Véanse los diversos SUP-REP-203/2018 y SUP-REP-188/2018, entre otros.



computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios 14

- (35) En cuanto a las medidas cautelares, la LEGIPE en sus artículos 471, párrafos 7 y 8, así como los diversos 38 a 40 y 42 del Reglamento establecen que plazos para el trámite de medidas cautelares son brevísimos, pues su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando así la eficacia de la resolución que se dicte.
- (36) Estos pasos constituyen, en principio, la fase inicial del trámite de los procedimientos especiales sancionadores; en ese sentido, esta Sala Superior debe verificar si el actuar del Consejo Local corresponde con lo dispuesto en la normativa.

B. Caso concreto y conclusión

- (37) De lo referido por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado y anexos —documentales que tienen valor probatorio pleno, cuya autenticidad no está controvertida¹⁵— se desprende que:
 - i. El Consejo Distrital 10 del INE en el estado Jalisco, recibió la queja presentada por el ahora recurrente el 25 de marzo. Asimismo, que el 26 de marzo remitió dicha denuncia a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Jalisco.
 - ii. En esa misma fecha de 26 de marzo, el presidente del Consejo Local, en lo que interesa: a. radicó la queja; b. solicitó la actuación de la Oficialía Electoral para certificar el contenido de diversas ligas electrónicas, así como para constituirse en los domicilios señalados por el entonces quejoso para verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada; y c. acordó reservar la admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, con el fin de esperar el desahogo de las diligencias de investigación ordenadas.

¹⁴ SUP-REP-715/2024.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

- iii. El 9 de abril, el presidente del Consejo Local emitió un acuerdo por el que agregó diversa documentación relacionada con las diligencias de investigación, admitió a trámite la queja, acordó reservar el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran algunas diligencias de investigación que quedaron pendientes, y ordenó remitir la propuesta sobre la adopción o no de las medidas cautelares al Consejo Local.
- iv. El 11 de abril, el Consejo Local, mediante la resolución A09/INE/JAL/CL/11-04-2024, declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente.
- (38) De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable, si bien no admitió la queja dentro del plazo de 24 horas, se debió a que —el día en que recibió la queja y ordenó su radicación— también ordenó la realización de diversas diligencias de investigación complementarias.
- (39) Asimismo, se aprecia que, el presidente del Consejo Local ordenó el 9 de abril, remitir la propuesta de resolución sobre la procedencia o no de las medidas cautelares al referido órgano colegiado, quien resolvió su improcedencia el 11 de abril siguiente.
- (40) De esta forma, se concluye que no se le puede atribuir una omisión a la autoridad responsable, ya que, si bien no admitió a trámite la denuncia en el plazo establecido, se actualiza la excepción prevista en la normativa aplicable. A su vez, contrario a lo que sostiene el recurrente, el Consejo Local sí se pronunció sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.
- (41) Por tanto, esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente resulta infundado y, en consecuencia, se debe declarar inexistente la omisión alegada.
- (42) En términos similares, esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-715/2023 y acumulado.
- (43) No obstante, se advierte que en autos no obra la constancia de la notificación practicada al recurrente respecto de la admisión y de la improcedencia de las medidas cautelares.



- (44) Por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, se ordena que, al momento de notificar la presente ejecutoria, se agregue copia simple de la siguiente documentación: a. el acuerdo de 9 de abril, dictado por el presidente del Consejo Local en el expediente JL/PE/FJRV/CL/JAL/PEF/2/2024 y acumulado; y b. la resolución A09/INE/JAL/CL/11-04-2024, emitida por el Consejo Local el 11 de abril.
- (45) Lo anterior para que estén en posibilidad de, en su caso, ejercer su derecho de acción ante la instancia competente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara inexistente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se ordena **notificar** al recurrente, junto con la presente sentencia, los acuerdos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.